



NORMATIVA ELECTORAL

Ley 4/1985, de 26 de junio, de
designación de Senadores
representantes de la Comunidad
Autónoma de Castilla-La Mancha.

Vigente desde 18/01/1996 hasta 19/01/2011



Junta Electoral Central

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

www.juntaelectoralcentral.es

Carrera de San Jerónimo 36
28071 Madrid

Tfno.: +34 91 390 69 91 - + 34 91 390 63 67

Fax: +34 91 429 77 78

Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 29, de 23 julio de 1985).

Versión vigente desde 18/01/1996 hasta 19/01/2011

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, título III, capítulo I, artículo 69, define al Senado como la Cámara de representación territorial. Conforme a lo previsto en el apartado 5 del precepto constitucional de referencia, las Comunidades Autónomas designarán un Senador y además otro por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional.

A su vez, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha confiere competencia a las Cortes Castellano-manchegas en orden a designar, con criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo señalado en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

A esta inspiración responde la presente Ley, que tiene por objeto establecer el procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

** PÁRR. 2 modificado por art. único.1 de Ley 9/1995

** PÁRR. 4 suprimido por art. único.1 de Ley 9/1995

Artículo 1.

La designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se efectuará por el Pleno de las Cortes Regionales, según el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 2.

Podrán ser elegidos como Senadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las personas mayores de edad que siendo ciudadanos de la Región, y poseyendo la condición de electores, no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación aplicable.

** Modificado por art. único.2 de L 9/1995

Artículo 3.

Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma facilitarán a las Cortes Regionales información, en la forma en que se determine por las normas de desarrollo de la presente Ley.

** Modificado por art. único.3 de L 9/1995

Artículo 4.

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, constituida la Mesa definitiva y los Grupos Parlamentarios, el Presidente, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes, abrirá un plazo de 20 días a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan proponer candidatos a Senadores.

Artículo 5.

1. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, la Mesa de las Cortes dará traslado a la Comisión de Estatuto del Diputado de las candidaturas propuestas y la documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.

2. Acto seguido, la Comisión de Estatuto del Diputado, en el plazo de quince días desde la recepción, procederá a formular el correspondiente dictamen, en el que consignará si concurren o no las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley o las incompatibilidades establecidas por la normativa vigente, pudiendo recabar de los Grupos proponentes la aportación de la documentación complementaria que estime oportuna.

3. En caso de que en alguno o algunos de los candidatos concurre causa de incompatibilidad, la Comisión de Estatuto del Candidato fijará el plazo en que el candidato, si fuese elegido, debe optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad.

**** APDO. 2 modificado por art. único.4 de L 9/1995**

Artículo 6.

1. Emitido el Dictamen por la Comisión de Estatuto del Diputado, el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha hará público el nombre de los candidatos, procediendo a la convocatoria del Pleno de la Cámara dentro de los 30 días siguientes a la emisión del Dictamen incluyendo en el orden del día la designación de Senadores.

2. La votación será secreta y única, y se efectuará por papeletas en las que se consignará únicamente el nombre de un candidato.

3. Realizado el cómputo de la votación, resultarán designados aquellos candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara.

4. Si se produjera empate, resultará designado el candidato que hubiere sido propuesto por el Grupo Parlamentario con mayor número de Diputados en las Cortes de Castilla-La Mancha. En el supuesto de igualdad de Diputados de los Grupos, resultará designado el candidato propuesto por el Grupo que hubiere obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 7.

1. Terminada la votación, el Presidente de las Cortes informará a la Cámara del resultado y lo comunicará a los Senadores designados, requiriéndoles para que acepten la designación, ante el Pleno de la Cámara.

2. Aceptada ésta, serán proclamados Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. La Mesa de las Cortes hará entrega a los proclamados electos de las Pertinentes credenciales.

Artículo 8.

1. El mandato de los Senadores elegidos por las Cortes de Castilla-La Mancha tendrá la duración prevista en el Estatuto de Autonomía.

2. Los Senadores cesarán por las causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

**** APDO. 3 añadido por art. 1.2 de L 3/1987**

**** APDO. 2 modificado por art. 1.1 de L 3/1987**

**** Modificado por art. único.5 de L 9/1995**

Artículo 9.

1. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura, se cubrirán de conformidad con el procedimiento determinado en la presente Ley, con la salvedad establecida en el apartado siguiente.

2. Producida la vacante, la Mesa de las Cortes de acuerdo con la Junta de Portavoces, y con sujeción a

criterios de proporcionalidad, señalará el Grupo Parlamentario a quien corresponda proponer a los candidatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma designados para la actual legislatura del Senado, salvo en caso de vacante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.